S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM.9 O R D I N A R I A LUNES 25 DE ENERO DE 2016

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veintinueve minutos del lunes veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ocho ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veinticinco de enero de dos mil dieciséis:

I. 25/2015

Contradicción de tesis 25/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 277/2011 y 265/2013, y la 82/1999-SS. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "ÚNICO. No existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el asunto. Recapituló que la materia de la contradicción de tesis 277/2011 versó sobre si procedía el juicio de amparo respecto de un acto dentro de juicio considerado de imposible reparación, o si esto obliga a que se debieran agotar o no los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo; al respecto, un tribunal colegiado

sostuvo que no estaban obligados a agotar estos medios de defensa, mientras que el otro sostuvo que sí era necesario agotarlos; la Primera Sala analizó los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, y determinó que primero se debe valorar si se trata de un acto o no de imposible reparación, para después precisar si el medio es idóneo para modificar, anular o revocar el acto de que se trata y si éste es eficaz para reparar el acto en un plazo relativamente razonable, para lo cual no es obstáculo lo establecido por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues ello no modifica la necesidad de agotar los recursos establecidos en la señalada fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución; finalmente, la Sala estableció la jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO DF DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL".

Narró que, en la diversa contradicción de tesis 265/2013 de la Primera Sala, un tribunal colegiado de circuito determinó que en las contiendas judiciales, en las que está involucrado un menor de edad y que existe una violación al procedimiento que le puede llegar a afectar, la regla debe ser que la definitividad solamente procede en juicio de amparo directo, mientras que el otro tribunal colegiado se pronunció en el sentido de que, cuando una violación de esta naturaleza involucra a un menor de edad,

esta excepción al principio de definitividad debe darse tanto en juicio de amparo indirecto como en juicio de amparo directo, no por cuestión del interés superior del niño, sino por razón de que el recurso sea idóneo, efectivo, eficaz; y la jurisprudencia con la que se resuelve este problema lleva por rubro "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD".

Recordó que, en la contradicción de tesis 82/1999 de la Segunda Sala, un tribunal colegiado de circuito manifestó que el tercero extraño a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no tenía la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo indirecto, mientras que el otro dijo que el tercero extraño a juicio sí tenía la obligación de agotar los recursos, excepto cuando el acto careciera de fundamentación y Sala motivación: la concluyó que, dentro procedimiento jurisdiccional o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, no existe la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, y sostuvo la tesis aislada de rubro "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".

Apuntó que, en ambos casos, las Salas analizaron el artículo 107, fracción III, constitucional, aunque la Primera

Sala estudió el inciso b) y, la Segunda Sala, el inciso c). El proyecto propone que no existe contradicción de criterios porque las Salas abordaron supuestos distintos de las excepciones al principio de definitividad (agotamiento de los medios ordinarios de defensa cuando se trata de actos de imposible reparación, cuando se involucra a un menor en actos de imposible reparación, y cuando se implica a un tercero extraño en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio).

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a la existencia y procedencia de la contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discrepó de la conclusión del proyecto pues, con independencia de que los asuntos provienen de presupuestos fácticos distintos, la Segunda Sala sostuvo que una excepción al principio de definitividad se da cuando se reclaman actos emitidos por

tribunales judiciales, administrativos o del trabajo cuya ejecución es de imposible reparación, mientras que la Primera Sala expresamente refirió que, aun cuando se trate de actos de imposible reparación, resulta necesario agotar los recursos previstos en la ley antes de acudir al juicio de amparo, por lo que existe contradicción de criterios y votará en ese sentido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que hay un punto de toque entre las dos Salas, lo cual debería ser materia de resolución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que, si bien las hipótesis fácticas eran diferentes, la tesis derivada de la contradicción de tesis 82/1999 de la Segunda Sala hace un pronunciamiento genérico de las excepciones al principio de definitividad en materia de amparo indirecto, entre ellas la relativa a los actos de imposible reparación dentro del contexto de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, mientras que los criterios emitidos por la Primera Sala sostienen que los actos de imposible reparación no eximen de la obligación de agotar los recursos ordinarios que procedan en su contra, por lo que existe la contradicción de tesis denunciada.

El señor Ministro Medina Mora I. mencionó que, no obstante las situaciones de hecho distintas, ambas Salas interpretaron de forma diversa un problema jurídico similar, en términos de lo expuesto por los señores Ministros Pardo

Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que se actualiza la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz advirtió que el proyecto indica que, en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 361/2014 en términos similares a la LVI/2000 rubro "DEFINITIVIDAD. tesis 2a. de EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", esto es, que para la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que impliquen una ejecución de efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional el quejoso tiene el imperativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo, a fin de generar su modificación, revocación o nulidad. En ese sentido, consultó a la señora Ministra ponente Luna Ramos si la Segunda Sala ya abandonó el criterio que está en contradicción en el presente caso y se acerca más al de la Primera Sala.

La señora Ministra ponente Luna Ramos respondió en sentido afirmativo y agregó que eso sería un motivo más para sostener la inexistencia de la contradicción de criterios.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que el punto a dilucidar es si, ante la presencia de un acto que se considere de imposible reparación, se justifica la promoción de un amparo sin agotar el recurso legal correspondiente, teniendo como referencia que dicho recurso pudiera tener el alcance protector del amparo. Aclaró que en la contradicción de tesis 361/2014 se pretendió dilucidar un problema no de juicio, sino de una resolución administrativa de inmovilización de cuentas, respecto de lo cual se concluyó que: 1) el recurso es optativo y 2) que mediante el juicio contencioso administrativo se puede combatir esa inmovilización y que su suspensión genera los mismos resultados que la del amparo. Con ello, diferenció que esa contradicción de tesis no trató de un tema relativo a actos dentro de juicio, mientras que la tesis aislada del año 2000 sí lo hace, por lo que no se provoca abandono alguno de criterio.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que la tesis aislada sobre la cual se estudia la presente contradicción de tesis enumera, de manera general, las excepciones al principio de definitividad, entre otras, los actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, mientras que la contradicción de tesis 361/2014 estudió los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo entonces vigente, referente a los actos distintos de los emitidos por tribunales judiciales, administrativos y del trabajo. Estimó entonces que existe la contradicción de tesis, y cuestionó si el planteamiento de la contradicción de tesis 361/2014 resulta suficiente para declarar sin materia esta contradicción.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 82/1999

de la Segunda Sala analiza en general la situación del tercero extraño a juicio a la luz del artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, sin especificar la causa de la imposible reparación, lo cual sí sucedió en los asuntos de la Primera Sala, es decir, una violación durante el juicio e involucrar a un menor de edad en ella, además de que no se pronunció si daba esto lugar o no a la promoción del amparo, sino que previamente debía estudiarse la idoneidad del recurso para advertir si es efectivo para, en su caso, modificar o revocar el acto. Por esta razón, reiteró que no existe punto de contradicción y, por ende, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz recalcó que el problema reside en que en la tesis aislada de número de registro 191539 se sostiene que, de la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo, se desprenden diez supuestos de excepción al principio de definitividad, por lo que la Segunda Sala realizó un pronunciamiento expreso. En ese sentido, anunció que votaría por la existencia de la contradicción.

La señora Ministra Piña Hernández se reiteró por la existencia de la contradicción porque, en la práctica, los quejosos invocan la tesis aislada de la Segunda Sala para afirmar que, como se implica un acto de imposible reparación, no es necesario agotar el principio de

definitividad, aun cuando su texto realmente es una mera enumeración. Así, consideró que, por seguridad jurídica, debería resolverse el fondo de esta contradicción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que, si bien es cierto que el tema central de la contradicción de tesis 82/1999 era el principio de definitividad referido al tercero extraño al procedimiento, la tesis derivada, de rubro "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", se publicó en materia común y, por tanto, ha generado confusión al implicar una hipótesis de excepción al principio de definitividad y los actos de imposible reparación, aunado a que lista todas estas excepciones sin distinguir entre cuáles son aplicables a los actos de autoridades judiciales y a los actos de autoridades distintas de las judiciales. Por esa circunstancia, subrayó que existe la contradicción de tesis.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció por la existencia de la contradicción, sin tener más que agregar tras escuchar los comentarios en favor de esa postura.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que formalmente no hay contradicción porque la Segunda Sala refiere a autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo, exclusivamente respecto del tercero extraño al procedimiento, y que únicamente sería factible entrar al fondo del presente asunto en términos de la jurisprudencia P./J. 26/2001, referente a que, aun cuando no

se involucren exactamente los mismos hechos, es necesario resolver una contradicción de tesis para clarificar la aplicación de un precepto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para determinar que existe la contradicción de tesis, con base en la jurisprudencia P./J. 26/2001. Adelantó que retirará el asunto de la lista para presentar un nuevo proyecto con la solución del tema de fondo.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la existencia y procedencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 281/2015

Contradicción de tesis 281/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por una parte, las inconformidades 150/2002, 88/2003, 293/2005, 82/2006 y 271/2008 y, por la otra, los recursos de inconformidad 317/2013 y 319/2013. En

el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada."

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el asunto. Narró que la Primera Sala, en algunos incidentes de inejecución y otros en queja bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, determinó que, tras declararse cumplida sentencia, podría interponerse un recurso una inconformidad o un recurso de queja, según el cumplimiento de que se trate, dando lugar a la tesis jurisprudencial de rubro "INCONFORMIDAD Y DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SON MEDIOS DE DEFENSA QUE SE EXCLUYAN." Por su parte, la Segunda Sala, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, consideró que el incumplimiento inexcusable y la repetición reclamado son dos supuestos excluyentes, en el sentido de que la repetición del acto reclamado está condicionada a una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo.

El proyecto propone declarar la inexistencia de la contradicción porque las Salas analizaron las figuras de la inconformidad, el recurso de queja, la repetición del acto reclamado y el incumplimiento de sentencia conforme a la Ley de Amparo abrogada y vigente, respectivamente, las cuales guardan grandes diferencias, por ejemplo: 1) la abrogada refería a la inconformidad como un incidente y la vigente lo trata como un recurso, 2) la abrogada preveía cinco días para la interposición de ese incidente y la vigente

da el plazo de quince días para interponer ese recurso, 3) la abrogada establecía a la inconformidad como una forma genérica de revisión del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues las partes tenían un año para interponer la queja por exceso o defecto y, si había repetición del acto, se podía hacer valer en cualquier tiempo, y la vigente prevé que la inconformidad procede cuando se declare por cumplida una sentencia, la imposibilidad para cumplirla, sin materia su cumplimiento, infundada la repetición del acto reclamado o improcedente la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Agregó que, aun cuando se centrara el estudio en el contexto de la Ley de Amparo abrogada, no existiría contradicción de criterios, pues en ese entonces la Segunda Sala sostuvo la tesis aislada de rubro "INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA QUE SE PLANTEA SIMULTÁNEAMENTE CON LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONTRA EL ACTO DE LA RESPONSABLE QUE SIRVIÓ PARA TENER AQUÉLLA. POR **CUMPLIDA** SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.", el cual coincide con el de la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la determinación de la inexistencia de contradicción de criterios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintiún minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión solemne conjunta para la toma de protesta de jueces de distrito, que se celebrará el martes veintiséis de enero del año en curso a las diez horas con treinta minutos, así como a la sesión pública ordinaria, que se celebrará al concluir aquélla.

Sesión Pública Núm. 9

Lunes 25 de enero de 2016

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".